



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000307 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

#### VISTO:

El INFORME N°531-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 10 de junio del 2026, OFICIO N°1165-2026/GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 01 de junio del 2026, INFORME N° 289-2026/GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 18 de mayo del 2026, Solicitud con Reg. Doc. N°03023150 y Exp. N°02766350, de fecha 12 de marzo del 2026, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)**, prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, mediante **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N°000194**, de fecha 12 de marzo del 2026, emitida por la Dirección Regional Educación de Tumbes, se resuelve:





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000307 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

**ARTÍCULO PRIMERO:** *DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el recurrente don: MORAN JIMENEZ NIMIO RODRIGO; sobre subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge doña: BLANCA LILI ALEMAN DE MORAN; fallecida el día 03 de enero del 2026; debido a que cesó bajo los alcances de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, no encontrándose vigente la Ley del Profesorado al momento de producido el suceso y no estar dentro de los alcances de la Ley de la Reforma.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *NOTIFICAR la presente resolución de acuerdo a los plazos establecidos por ley, a la persona interesada y distribuirla a las oficinas correspondientes de esta sede institucional.*

Que, mediante **Solicitud con Reg. Doc. N°03023150 y Exp. N°02766350**, de fecha 01 de abril del 2026, el administrado **NIMIO RODRIGO MORAN JIMENEZ**, recurre ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, interponiendo recurso administrativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N°000194, de fecha 12 de marzo del 2026, mediante el cual declara la improcedente la solicitud de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, argumentando que se declare fundado el recurso de apelación, revoque y/o declare la nulidad del acto resolutivo, debiendo reformular la misma declarando fundado el derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, y por contravenir las normas legales, principios constitucionales y administrativos, tales como el principio de legalidad, razonabilidad debido procedimiento y protección de derechos adquiridos; disponiéndose que la entidad emita nueva resolución conforme a Ley, valorando adecuadamente los hechos y el marco normativo aplicable, en merito a los **ARTÍCULOS 51° SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO PARA LOS DOCENTES Y 222° SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO PARA LOS PROFESORES ACTIVOS O PENSIONISTAS DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029**; asimismo se realice el cálculo correspondiente de los intereses legales.

Que, mediante **INFORME N°289-2026/GR-TUMBES-DRET-OAJ**, de fecha 18 de mayo del 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Tumbes, **ADMITE A TRAMITE** el recurso administrativo contra la Resolución Regional Sectorial N°000194, de fecha 12 de marzo del





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000307 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

2026, interpuesto el administrado NIMIO RODRIGO MORAN JIMENEZ, adjuntando copia fedateada de la resolución.

Que, mediante OFICIO N°1165-2026-GRT -DRET-OAJ-D, de fecha 01 de junio del 2026, la Dirección Regional de Educación Tumbes, ELEVA recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N°000194 de fecha 12 de marzo del 2026, interpuesto por el administrado NIMIO RODRIGO MORAN JIMENEZ, adjuntando copia fedateada de la resolución en mención.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), estipula la facultad de contradicción, los Recursos Administrativos y los plazos:

#### Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

#### Artículo 218. Recursos administrativos

##### 218.1 Los Recursos Administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000307 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

Que, ahora bien, evaluado el plazo para interponer el Recurso Administrativo de Apelación, se tiene que la LPAG, ha establecido el plazo de quince (15) días perentorios, para interponer cualquier recurso administrativo; en ese extremo, contabilizando el plazo entre la notificación y el recurso administrativo de apelación, se observa que el recurso ha sido promovido dentro del plazo legal.

Que, el Recurso de Administrativo de Apelación, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**, "*Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, al respecto **Morón Urbina indica sobre el Recurso Administrativo de Apelación:** "*Como el recurso que busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias. No requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*"<sup>1</sup>.

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **NIMIO RODRIGO MORAN JIMENEZ**, se advierte que, su pretensión se encuentra orientada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Regional Sectorial N°000194 de fecha 12 de enero de 2026, únicamente en el extremo referido al subsidio por luto y gastos de sepelio, alegando que la entidad habría incurrido en error al aplicar de manera restrictiva la Ley N° 29944, desconociendo derechos generados bajo el régimen laboral anterior y vulnerando el principio de retroactividad de la ley y la protección de derechos adquiridos en los derechos procesales laborales.

Que, de manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 14ª ed. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 220.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000307 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone; es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa

Que, el artículo 51° de la Ley N4029-° 2 Ley del Profesorado, prescribía: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto y gastos de sepelio al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

Que, los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto y gastos de sepelio se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y; el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento.

Que, el artículo 222° del mismo cuerpo legal establecía que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, DEROGA expresamente las Ley N° 24029 y demás normas modificatorias que concedían el beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, el artículo 1° de la referida Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, establece: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000307

-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada". Asimismo, el artículo 62° señala: "El profesor, tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge, hijos, padres y hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio"; lo cual implica, desde una interpretación literal, que el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista con la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; no obstante, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; ello, debido a que desde la entrada en vigencia de la citada norma resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

Que, resulta pertinente señalar que, el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano"**, señala en su artículo 3° lo siguiente: "El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral...", exigiendo esta norma, como condición para tener derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio, que el deceso del titular, cónyuge o familiares directos del servidor haya sucedido cuando el profesor haya mantenido relación laboral prestando su servicio educativo al Estado y no en calidad de cesante.

Que, por su parte, la **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante INFORME TÉCNICO N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC**, de fecha 12 de diciembre del 2017, concluye que "Las compensaciones económicas de la **Ley N° 24029** solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012".

Que, bajo el contexto normativo antes descrito, corresponde aplicar el **artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389**, que establece: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000307 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **22 JUN 2026**

al reo"; siendo que a partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la **TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS**, que implica que, la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en cada supuesto de hecho concreto; por tanto, en el presente caso, tratándose de normas en materia laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la **Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial debe ser aplicada a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes; siendo que la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y Reglamento**, a la actualidad carecen de efectos retroactivos.

Que, en el presente caso se aprecia que, el recurrente es un docente cesante y el fallecimiento de su conyugue ocurrió el 03 de enero del 2026; siendo que de acuerdo a la vigente **Ley 29944 y su reglamento**, aprobado por **D.S. N° 309-2013- EF**, solo procede el derecho a gozar del beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, siempre que la defunción del familiar directo haya ocurrido estando vigente el vínculo laboral del docente con la entidad, advirtiéndose en el presente caso que, **EL DECESO OCURRIO CUANDO EL DOCENTE NO MANTENÍA VINCULO LABORAL CON EL ESTADO**; no cumpliéndose este requisito sine qua non para proceder con el otorgamiento de dichos subsidios.

Que, el docente Nimio Rodrigo Moran Jiménez, no mantenía vínculo laboral con el Estado, al momento del fallecimiento de su conyugue; deviene en **INFUNDADA** su solicitud de declarar la nulidad parcial de la Resolución Regional Sectorial N.° 000194, de fecha 12 de marzo del 2026, en cuanto al subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total o íntegra; en mérito al marco normativo vigente y en atención a los fundamentos expuestos.

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado la pretensión principal de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al **artículo 1242° del Código Civil**, al no haberse reconocido dichos subsidios, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado.

Que; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante **INFORME N° 531-2026/GOB.REG TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 10 de junio del 2026, opina que, se **DECLARE INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **NIMIO RODRIGO MORAN JIMENEZ** contra la





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000307

-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

Resolución Regional Sectorial N°000194, de fecha 12 de marzo del 2026 y, en consecuencia, **SE CONFIRME** el citado acto administrativo; toda vez que, su emisión se encuentra conforme al marco normativo vigente, habiendo quedado acreditado que la **Ley N°24029 – Ley del Profesorado ha quedado derogada en todos sus extremos**, no correspondiéndole dicho beneficio conforme a la normativa vigente al momento del fallecimiento de su cónyuge; y en atención a los fundamentos expuestos en el citado informe legal.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional; y, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 003-2022/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **NIMIO RODRIGO MORAN JIMENEZ** contra la **Resolución Regional Sectorial N°000194**, de fecha 12 de marzo del 2026; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; toda vez que, su emisión se encuentra conforme al marco normativo vigente, habiendo quedado acreditado que la **Ley N°24029 – Ley del Profesorado ha quedado derogada en todos sus extremos**, no correspondiéndole dicho beneficio conforme a la normativa vigente al momento del fallecimiento de su cónyuge; y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000307 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 JUN 2026

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución al administrado **NIMIO RODRIGO MORAN JIMENEZ**, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; a la Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes; con las formalidades que prescribe la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Mg. Abg. Adler Danilo Calle Castillo  
GERENTE GENERAL REGIONAL